

pendencia de enseñanza y no admite ni aun la supervigilancia del Estado; sólo reconoce el derecho de policía del Estado, ejercido aquí como en lo demás.

Talleyrand, sin ir tan lejos, hablaba exactamente en el mismo sentido: «Con tal que se sometan a las leyes generales sobre la enseñanza pública, todos los particulares serán libres para formar establecimientos de instrucción; la municipalidad deberá dar aviso de ello y publicar el reglamento».

Condorcet, en su informe a la Asamblea Legislativa, afirma que la libertad de enseñanza es «la consecuencia necesaria de los derechos de la familia y de los derechos de la verdad», la «sustraer a la acción de toda autoridad pública» y celebra los beneficios de la concurrencia que «estimula el celo de las instituciones oficiales» y de allí resulta «para las escuelas nacionales, la invencible necesidad de ser tenidas al mismo nivel que las instituciones privadas».

Daunou decía a la Convención: «Vosotros no debéis dirigir ningún ataque ni a la libertad de los establecimientos particulares de instrucción, ni a los derechos más sagrados aún de la educación doméstica».

Lakanal defendía en la tribuna de la Convención, el 26 de junio de 1793, los artículos 40 y 41 de un proyecto de ley redactado por el Comité de Instrucción Pública, bajo la presidencia de Sieyes. Estos artículos eran así: «Artículo 40: la ley no puede dirigir ningún ataque al derecho que tienen los ciudadanos de abrir cursos o escuelas particulares y libres sobre todas las partes que comprende la instrucción, y de dirigirlas como bien les parezca. Artículo 41: la nación acuerda recompensas a los institutores o profesores, tanto nacionales como libres».

Dantón rechazó el proyecto de Lepeletier de Saint-Fargeau y de Robespierre, y aceptando del todo la idea de las escuelas nacionales, reivindicaba para los padres de familia el derecho de no enviar a ellas a sus hijos, y gracias a él, quedó el artículo fundamen-

tal de la ley redactado y votado así: «La Convención Nacional declara que habrá establecimientos nacionales en donde los niños serán educados e instruidos en común, y que las familias que quieran conservar sus hijos en la casa paterna tendrán la facultad de enviarlos a recibir la instrucción pública en clases particulares instituidas a este efecto».

Grégoire decía a la Convención en su informe de 31 de agosto de 1795: «Robespierre quería arrebatarse a los padres, que han recibido su misión de la naturaleza, el derecho sagrado de educar a sus hijos. Lo que en Lepeletier no era más que un error, en Robespierre era un crimen. Bajo el pretexto de volvernos espartanos, quería hacer de nosotros ilotas».

En fin, y sobre todo, si la Convención no colocó la libertad de enseñanza en su *Declaración de los Derechos del hombre*, la inscribió formalmente en su constitución, en la Constitución del año III, votada el 22 de agosto de 1795. Artículo 300.—LOS CIUDADANOS TIENEN EL DERECHO DE FORMAR ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE EDUCACIÓN Y DE INSTRUCCIÓN, LO MISMO QUE SOCIEDADES LIBRES PARA CONCURRIR AL PROGRESO DE LAS CIENCIAS, DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES».

Se ve que en todo esto hay tres concepciones diferentes. La primera, absolutista: el Estado da la instrucción: la da él solo: el derecho de los padres para educar a sus hijos no existe. La segunda liberal: el Estado no da la instrucción: los padres tienen el derecho de educar a sus hijos: ellos los educan o los hacen educar por quien quieren. La tercera, mixta: el Estado da la instrucción: otros pueden darla también: los padres tienen libertad de escoger.

Pasa exactamente lo mismo que en asuntos religiosos: 1º clero del Estado y ningún otro clero; 2º nada de clero del Estado: clero libre en tanto que pueda formarse; 3º clero del Estado y también clero libre.

Son partidarios de la enseñanza del